

VIGENTE EL VINCULO LABORAL. LOS BENEFICIOS QUE SE ABONEN AL EMPLEADO SOLO SE ESTIMARAN COMO ANTICIPO DEL PAGO DE LOS GOCES QUE LE CORRESPONDERIAN AL TERMINO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

DICTAMEN FISCAL

Señor: .

La Fábrica de Cueros y Suelas "La Moderna" recurre de la sentencia de vista de fs. 71 vta., confirmatoria de la de Primera Instancia de fs. 55, que declara fundada la demanda que sobre reintegro de indemnizaciones ha interpuesto su ex-empleado don Moisés García.

El demandante prestó servicios a la Fábrica demandada desde el 14 de Abril de 1919 hasta el 14 de Diciembre de 1948. Sostiene que en el año 1930 la demandada le liquidó parcialmente sus indemnizaciones entregándole la suma de S/. 1,600.00, pero que al cesar en el empleo en el año 1948 no se le computaron los años de servicios anteriores a 1930. La Compañía por su parte sostiene que la liquidación verificada el año 1930 fué total y definitiva y que a partir de esa fecha comenzó a correr un nuevo contrato de trabajo. *

De autos aparece que los servicios que prestó don Moisés García fueron ininterrumpidos, sin solución de continuidad desde abril de 1919 hasta diciembre de 1948, por cuya razón se le otorgó el certificado que corre a fs. 14, reconocido en la diligencia de fs. 35.

El 1º de Junio de 1930 el demandante recibió la suma de S/. 1,600.00, por concepto de indemnización, que hay que estimarla como un adelanto sobre sus beneficios sociales, porque no procedía una liquidación definitiva desde que aquél continuaba prestando servicios a la demandada, con la misma calidad de vendedor y cobrador.

Al verificarse la liquidación a que se refiere la copia fotostática de fs. 13, en diciembre de 1948, no se computaron los servicios anteriores al año 1930, por lo que es procedente el reintegro demandado.

Por lo expuesto, opino que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 14 de noviembre de 1950.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de mayo de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setentiuna vuelta, su fecha veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta, que confirmando la de Primera Instancia de fojas cincuenticineo, su fecha veintiocho de abril del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta a fojas una por don Moisés García y que la Fábrica de Cueros y Suelas "La Moderna" debe pagar al actor la suma de diecisiete mil sesentidos soles oro y veintisiete centavos en concepto de reintegros indemnizatorios; sin costas; y los devolvieron. — Zavala Loaiza. — Frisancho. — Láinez Lozada. — Cox. — Eguiguren.

Se publicó conforme a ley.

Causa N° 799/50.—Procede de Lima.
